

GACETA DE MADRID.

MARTES 22 DE MAYO DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Stuttgart 26 de Abril.

Se prueba por cálculos oficiales la falsedad de lo que alegaron los mediatizados wurtembergueses, los cuales se excusaron á comparecer en la primera Cámara, á pretexto de que los votos libres de los mayores propietarios del reino se habían hecho ilusorios por el número de los empleados públicos, que estaban de parte del Gobierno, y formaban la mayoría de esta Cámara. Resulta de estos cálculos que los mediatizados pagan poquísimos en las contribuciones directas, porque de 2.400 florines que importan estas, únicamente satisfacen 329, pagando todavía menos en las indirectas.

No pudiendo nombrar el Rey sino una tercera parte de los vocales de la primera Cámara, las otras dos terceras partes se componen de príncipes, condes ó barones. Los demás pertenecen todos á la clase de grandes propietarios. La Constitución por otra parte ha reservado á la Cámara de los Diputados la decision de los asuntos de hacienda. Si la Cámara de los Pares es de distinto parecer, se reúnen ambas Cámaras, se cuentan con separacion los votos de cada par y de cada uno de los diputados, y decide la mayoría. Como los diputados forman el número mayor, son siempre ellos los que deciden.

SUIZA.

Basilea 28 de Abril.

Se asegura que un suizo, conocido como escritor y hombre de estado, acaba de comunicar á un ministro extranjero, y persona de mucho influjo, una lista de todos los suizos que en su concepto son carbonarios. No debemos pues extrañar que diferentes ministros hablen de carbonarios suizos, crean que existen, y traten de persuadirlo también á los demás, puesto que hay suizos que por convicción, ó porque esperan condecoraciones ú otras recompensas, no se avergüenzan de calumniar vilmente á muchos de sus compatriotas y á toda su patria, despreciando sus juramentos y obligaciones. La regencia de un canton principal ha propuesto á otro la expulsion de todo extranjero, sospechoso de carbonarismo, que se haya refugiado en Suiza, medida que en tal caso debería tambien ejecutarse en todos los otros cantones. Esta proposicion fue desechada por una grande mayoría.

Arau 28 de Abril.

Todavía estan cubiertos con un velo casi impenetrable los últimos sucesos acaecidos en el canton del Tesino. Ignórase el objeto de los armamentos que se han mandado hacer, como asimismo la naturaleza de los movimientos que han motivado estas medidas de precaucion, y el haber enviado á Locarno un comisionado general. Acaso no se aclararán estos hechos hasta la próxima Dieta, en la que serán objeto de un informe especial. Hay muchos que los miran en parte como obra de algunos agentes, que trabajan en favor de los enemigos de nuestra independencia. Seis años há que la Suiza italiana es el teatro y el objeto de las intrigas de los extranjeros.

PORTUGAL.

Lisboa 4 de Mayo.

Sesion de Cortes del 3.

Se trató de diversos asuntos, y luego se pasó á continuar la discusion sobre el proyecto de ley de libertad de imprenta; y dividiendo el Sr. presidente la cuestion sobre la forma, lugar y número de los jurados, propuso, primero: "¿En qué puntos del reino se han de establecer jurados?" Hubo diversas opiniones sobre esto, y por último se decidió que la comision de Estadística propusiese los puntos en que debería haber juicio de jurados, teniendo presente cuanto se habia dicho en esta discusion sobre el asunto.

Luego preguntó el Sr. presidente: "¿Quién debe elegir los jurados, cómo y cuándo?" La opinion general fue de que debía ser el pueblo quien los eligiese; pero conociendo que esta pregunta tenia una íntima connexion con la anterior, se decidió que la comision de Estadística diese tambien su dictamen sobre ella; y que las listas para la eleccion de jurados debian contener 48 sugetos.

Después preguntó el Sr. presidente: "¿Si el reo tendria derecho de recusar hasta 20 de los 48?" y se declaró que sí.

Se acordó que el primer jurado debía constar de nueve individuos, y que decidiesen las dos terceras partes; que el segundo debía componerse de 12 jurados, y que la union de nueve decidiese: que el juez de

derecho en el primer jurado fuese el magistrado mas condecorado, y que los jurados se renovasen todos los años.

Se suspendió esta discusion para continuarla en la sesion inmediata, y se levantó la de este dia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Valladolid 16 de Mayo.

Se subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballería que existen ó pueden existir en el distrito de este ejército desde 1.º de setiembre próximo hasta 31 de Agosto de 1822, con arreglo á la Real orden de 20 de Enero último. En su consecuencia se ha señalado para el primer remate en esta intendencia el 10 de junio; para el 2.º el 15 del mismo, y para el 3.º el 9 de julio siguiente. Las condiciones extendidas al efecto por la contaduría principal de ejército se tendrán de manifiesto en la secretaría de esta intendencia y en la escribanía mayor de guerra del ejército en esta capital, y en los ministerios de hacienda militar de las ciudades capitales de provincia y plazas del distrito.

Madrid Lunes 21 de Mayo.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CUESTA.

Sesion del 21.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A las comisiones de Guerra y Organizacion de fuerza armada se mandó pasar una consulta del capitán general de Granada para que se declare si los sargentos primeros con grado de oficiales estan comprendidos en el artículo 4.º de la Real cédula de 10 de Marzo de 1740.

A la especial de Hacienda se mandaron pasar los proyectos presentados por D. Francisco Cazá y D. Antonio Peró acerca de la liquidacion de la deuda de Holanda; y otra de 37 ciudadanos de esta corte y otros de Zaragoza para que se les exima de cierta contribucion pecuniaria que se les obliga á satisfacer, en perjuicio no solamente de sus haberes, sino de la igualdad que establece el actual sistema.

A la comision de Ultramar se mandó pasar la contestacion dada por el Sr. ministro de aquella Gobernacion al oficio que se le pasó en 15 del actual, acompañando el expediente, relativo al proyecto de navegacion del rio Montalba, en la provincia de Guatemala.

A la comision segunda de Legislacion se mandaron pasar, una exposicion de 30 ciudadanos, solicitando ciertas declaraciones con respecto al patronato Real y capellanías colativas; y otra de D. Tomas Serrano, vecino de Murcia, pidiendo que en obsequio de la libertad española se sirvan las Cortes mandar que se haga mencion honorífica en el calendario de las víctimas del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz.

A la de Hacienda una exposicion de D. Antonio Pons, comandante de batallon supernumerario, pidiendo que el crédito que tiene contra la Hacienda pública, procedente de sueldos devengados, se declare no comprendido en el decreto de 9 de Noviembre último: otra de D. Manuel Andres Moreno, maestro de primeras letras de Cuernaca, manifestando que habia envejecido y perdido la vista en su profesion, y que en el dia se hallaba con un sueldo muy reducido, en cuya atencion pedia se sirviesen las Cortes aumentarle el referido sueldo; y otra del ayuntamiento constitucional de Verdejo, partido de Calatayud en Aragon, para que en atencion á los créditos que tiene contra la Hacienda nacional, se le adjudique la casa-palacio de aquella villa para establecer su casa consistorial y escuela de primeras letras.

No hubo lugar á votar acerca de una solicitud de D. Antonio Castejon, juez de primera instancia que fue de Navalcarnero, quejándose del Sr. ministro de Gracia y Justicia por haberle mandado separar de su destino.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una solicitud de D. Juan Josef de la Cueva, del orden de Calatrava, para que se apruebe la proposicion hecha por el Sr. Garsli en 30 de Setiembre último acerca de que se conceda facultad de testar á todos los individuos comprendidos en los artículos 5.º y 6.º de la ley sobre reforma de regulares.

A la de Infracciones de Constitucion se pasó una queja de D. Roque Remisa, vecino de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, contra el juez de primera instancia de aquel partido.

Las Cortes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la gaceta de una exposicion de la milicia nacional del pueblo de Almiñe: lo mismo se resolvió con respecto á otra de D. Diego Valisadera,

comandante de la milicia nacional de Alcorisa, en Aragon, y á la del ayuntamiento constitucional de S. Felip de Guixols, en Cataluña, dando gracias por la aprobacion de los artículos 1.º y 2.º del dictamen de la comision de Legislacion sobre señorios, por la ley de abreviacion de causas, y otras hechas en esta legislatura.

Se leyó una indicacion del Sr. Sancho para que las Cortes declaren que todas las comunidades que no hayan elegido prelados superiores conforme á lo prevenido en el decreto de 1.º de Octubre de 1820 sobre reforma de regulares, lo verifiquen dentro del preciso término de quince dias. Su autor manifestó los motivos que le obligaban á presentar dicha indicacion, y que tenia noticias muy interesantes en este particular; añadiendo que podia asegurar á las Cortes habia un prelado superior que estaba en comunicacion directa con todas las comunidades de la Nacion, y que muchos obispos de España habian acudido á los prelados superiores de las órdenes religiosas á pedir permiso para poder gobernarlos conforme á lo decretado, esto es, para cumplir lo ordenado por las Cortes; con cuyos antecedentes, y demas que dijo se reservaba, quedaba bastante indicado el fruto que puede resultar de aprobarse su indicacion.

El Sr. Priego dijo que ínterin no se declare la consulta de, si los legos profesos podian entrar en las elecciones de sus respectivos preladados, no le parecia conveniente se aprobase esta indicacion; y que muchos conventos se hallaban en el caso de no poder hacerla, porque los padres no quieren que los legos voten, y los legos quieren votar.

El Sr. Corrés dijo que no pueden hacerse las elecciones de preladados mientras el Gobierno no cumpla lo que tienen ordenado las Cortes acerca de la division de regulares en sus respectivos conventos; esto es, que no pueden efectuarse las elecciones referidas mientras los religiosos no estén en las casas en que deben existir.

El Sr. Sancho pidió que pasase su indicacion á la comision Eclesiástica; y así se acordó.

Se mandó pasar á la misma comision la siguiente indicacion del señor Ledesma: „Pido que en adelante no se provean sacristias en los clérigos, habiendo regulares secularizados que las soliciten, y tengan las calidades necesarias.“

La comision de Guerra presentó su dictamen acerca de la solicitud de D. Juan Lacroix para que se declaren satisfactorios los servicios que ha hecho á la patria. La comision habiendo examinado dicha solicitud, y el informe que habia dado el capitán general de Aragon, opinaba debia accederse á ella, y que se hiciese mencion honorífica en la gaceta. Quedó aprobado.

La misma presentó su dictamen acerca de la solicitud de Doña Josefa Traber, viuda del teniente coronel D. Joaquin Cabrera, uno de los comprendidos en los sucesos del general Porlier, en la que manifestaba los méritos que contrao en aquel ejército (por los cuales mereció que dicho general le concediese el grado de coronel); la persecucion que sufrió despues del desgraciado resultado de aquel ejército, y últimamente su muerte; añadiendo que estuvo muchos dias sin dársele sepultura &c. &c.; en cuya consecuencia pedia que le fuese confirmado el grado de coronel dado por el expresado general, y se le concediese á ella la viudedad correspondiente, como tambien que se recogiesen sus restos, y se le hiciesen los honores que fuesen regulares: la comision opinaba que se podia acceder á dicha solicitud, y que con arreglo al art. 4.º del decreto de las Cortes de 25 de Setiembre último podia concederse á la interesada el sueldo que solicitaba; y que en cuanto á los honores que pedia se hiciesen á los restos de su difunto marido, opinaba debia pasar al Gobierno para que informase á las Cortes lo que considerase conveniente.

El Sr. Romero Alpuente dijo que no consideraba arreglado el dictamen de la comision, porque ó se trataba del cumplimiento de una ley, ó se trataba de un caso particular no comprendido en la ley; si se trataba de lo primero, correspondia al Gobierno; si de lo segundo, correspondia á las Cortes. Las Cortes acordaron la ley de 25 de Setiembre á beneficio de los que habian muerto en los calabozos ó en los cadalsos, y se debe saber ahora si estaba preso este oficial cuando murió; si estaba preso, debia pasar al Gobierno para que se arreglase á lo mandado en aquel decreto, porque en él existe el poder ejecutivo; si no estaba preso, sino escondido, ya es otro negocio, y entonces corresponde á las Cortes, en donde existe el poder legislativo; en este caso es preciso una instruccion muy particular y una ley nueva; en fin de todas maneras opinaba no podia aprobarse el dictamen de la comision hasta que se le diese otra extension.

El Sr. Quiroga dijo que la solicitud de que se trataba comprendia dos cosas: la primera que se concediese á la viuda el grado de coronel que concedió el general Porlier á su marido, y la segunda lo relativo á los honores de su cadaver: la comision solo habia acordado, en cuanto á lo primero, lo que estaba en las atribuciones de las Cortes; en cuya consecuencia pedia se declarase si habia lugar á votar, y si se aprobaba el dictamen de la comision.

El Sr. Sancho pidió que volviese á la comision, porque observaba que faltaban ciertas circunstancias, que sin duda alguna habrian sido olvidadas por el escribiente que lo copió; y despues de una corta discusion, se mandó volverse á la comision el referido dictamen.

Se leyó por segunda vez el dictamen de la comision de Hacienda para que se declaren abolidas las leyes que mandan que los depósitos se hagan en la tesorería de la Hacienda pública.

Se leyó el dictamen de la comision de Marina, relativo á la solicitud de D. Alejandro Molina y San Juan, teniente de fragata de la armada nacional, en la que manifestaba se habia visto perseguido y separado de su carrera por su adhesion al sistema constitucional; se extendia

sobre los ardides de que se habia valido para retardar en la Havana la publicacion del decreto de 4 de Mayo de 1814, y lo que hizo despues con el laudable fin de que la nacion recobrase sus derechos: la comision, en vista de todo lo que referia, opinaba que debia recomendarse á este interesado al Gobierno.

El Sr. Mora dijo que debia arreglarse la solicitud de este oficial á la Real orden de S. M. de 12 de Abril de 1820; y despues de una corta discusion se aprobó el dictamen de la comision.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto para mudar las insignias militares.

Se leyó por tercera vez el proyecto sobre la ley orgánica naval.

Entró á jurar y tomó asiento un Sr. diputado por Ultramar.

Se leyó por segunda vez la proposicion de los Sres. Sancho, Navarro (D. Felipe), Lopez, Gutierrez Acuña, Lastarria, Quintana, Gasco, Hermosilla y Couto, relativa á la resolucion tomada acerca de la proposicion del Sr. obispo de Lorima. *Véase la primera lectura en la gaceta del 15 del corriente.*

El Sr. presidente dijo que se continuase la discusion del art. 1.º del plan de Hacienda. *(Véase la gaceta del 19 del corriente.)*

El Sr. conde de Toreno dijo que quiso hablar en la session anterior para contestar á algunos puntos que tocó el Sr. García Page; pero como se levantó la session, no tuvo tiempo de verificarlo, en cuya consecuencia procuraria recordar lo que dijo dicho Sr. diputado. Manifestó en seguida los datos que habia tenido la comision para calcular el producto de los diezmos y del derecho de estola, y lo que era necesario para la manutencion decente del clero; añadió en seguida que segun el censo de 1801 habia mil párrocos mas que en el año 97, de cuyo censo habló dicho Sr. García Page; y se extendió sobre la diferencia que habia entre el estado eclesiástico de España y el de Francia antes de su revolucion, pues sin embargo de ser la poblacion como de uno á tres, habia en España 50 eclesiásticos mas; y dijo en seguida que aunque la comision habia mirado este asunto con la mayor delicadeza, no obstante si á las Cortes les parecia conveniente el que se hiciera alguna variacion en los artículos de que se trataba sobre dotacion del clero, la comision lo verificaria muy gustosa.

En este estado salió la diputacion nombrada para presentar á S. M. el decreto con caracter de ley sobre juicios de conciliacion.

Continuóse la discusion pendiente, y el Sr. Cepero dijo que su opinion no podia convenir ni con la del Sr. Moreno Guerra ni con la del Sr. García Page, relativa á los diezmos, pues en ambas hallaba muchas dificultades; añadió que tenia por muy justas algunas reflexiones hechas por el Sr. García Page; pero que estas no tenian ninguna relacion con el artículo primero.

Despues de haber manifestado que la asignacion que se hacia al clero era suficiente para su manutencion, continuó diciendo que no se empeoraba la suerte de este porque se le cargase la contribucion de 30 millones, puesto que ya pagaba la misma cantidad desde que se estableció en el año de 18 el plan llamado del Sr. Garay: yo entiendo, continuó, que de ninguna manera se perjudica al clero en general; y si á algunos individuos se les disminuye su renta esto no será en virtud del artículo en cuestion. Cuando se discuta el plan eclesiástico tendrán cabida las observaciones que se juzgue oportuno hacer.

El Sr. secretario de Hacienda manifestó que el plan que se discutia estaba perfectamente combinado; pero que sin embargo, no se verian los buenos resultados en el año económico que va á empezar, y que para atender á las obligaciones del Estado se podrian hacer algunas modificaciones, aunque no fuera mas que por este año.

En seguida hizo una indicacion, relativa á que la cuota del diezmo se ampliase á tres cuartas partes; esto es, que en lugar de dar de 20 uno, diesen de 15 uno, haciéndose extensiva esta disposicion á los diezmos que perciben los seglares, imponiendo á estos una contribucion mas cargada que á la industria agrícola, por disfrutar de tierras saneadas, y que son mas apreciables que las demas del Estado. Que por el presente año perciba la Hacienda pública la tercera parte de los diezmos, debiendo dar una parte al Crédito público por los diezmos que percibia en razon de los maestrazgos, voto de Santiago, monacales y demas. Asimismo opinaba que teniendo en consideracion las Cortes lo que habia indicado, era muy util que el decreto de diezmos fuera un decreto particular, sin aguardar á que se discutiera todo el plan; y concluyó manifestando que se debia autorizar al tesorero general para tomar algunas anticipaciones de particulares, dando algun interés, ó hipotecando algunas rentas públicas.

El Sr. conde de Toreno dijo: no puedo menos de contestar al señor secretario de Hacienda, el cual en su discurso ha tocado tres puntos; á saber: 1.º Sobre el aumento de los diezmos de este año: 2.º Sobre aumentar la contribucion á los seglares que los disfrutan; y 3.º sobre conceder facultades al tesorero general para que pueda recibir algunas anticipaciones, hipotecando ciertas rentas públicas. La comision; ó yo por lo menos, no puedo convenir en el primer punto, porque esta determinacion retardaria todavia mas el poner en orden nuestra hacienda; y ademas no se puede dar por hipoteca esta parte de los diezmos para atender á las obligaciones del Estado, teniendo un dato tan reciente como el del año pasado, en el que, despues de haberse hipotecado lo correspondiente para un empréstito de 40 millones, no se pudieron reunir mas que ocho; y aunque se diga que sucedió esto por el modo con que se propuso, sin embargo es muy aventurado fundar la suerte de la Nacion en una incertidumbre como esta; debiéndose saber ademas cuál es el déficit del Estado; y aun en este caso seria mejor echar mano de otros recursos que no de contribuciones de frutos que son mucho mas inciertas.

Dice el Sr. secretario que debe imponerse una contribucion mas grava a los seglares que disfrutan diezmos, esto es, á aquellos que poseen propiedades que no estan afectas á esta carga. Yo creo que esto seria una injusticia, porque los tales poseedores han comprado sus bienes con esta circunstancia, resultando que les ha costado mas que si estas estuvieran afectas á diezmos, y por consiguiente seria recargarlas mas de lo que se debia. En cuanto á la tercera parte, respecto de las anticipaciones que el tesorero general pueda recibir por medio de un interes, no tengo inconveniente por mi parte en acceder á ello.

El Sr. secretario de Hacienda insistió en lo que habia dicho, manifestando asimismo que si al clero se le asignaba una parte de los diezmos para su manutencion, debia suponerse que los cobrarían, y por consiguiente el Estado podria recibir la tercera parte de estos; y que este medio que proponia era como un recurso para acudir á las obligaciones del Estado por este año, sin hacer alteracion en lo sucesivo en las bases del plan general de Hacienda.

El Sr. Sierra Pambley dijo: por la proposicion del Sr. secretario del Despacho se deduce que los 400 millones del valor de los diezmos se reducen á 270, aplicando de estos una tercera parte al erario, y quedando para el clero las otras dos terceras partes; pero estas serian equivalentes á la mitad del diezmo que propone la comision? Yo creo que no, y por consiguiente el clero se veria perjudicado en una parte considerable.

En seguida preguntó al señor secretario que á cuánto ascenderia la tercera parte de los diezmos que se ha de aplicar al Estado, inclusa la que corresponde á los legos; y habiendo contestado el Sr. secretario que ascenderia á 111 millones, continuó el Sr. Sierra Pambley diciendo: si los legos han de quedar sujetos á las demas contribuciones de su clase, no pueden sufrir esta nueva que se les quiere imponer, ó de lo contrario seria necesario hacerles un beneficio en las demas contribuciones, asi territorial como en la de casas; por consiguiente es necesario que prescindamos de la parte que pertenece á los legos. Bajo este supuesto, ¿cuánto se cree que valdrá esta tercera parte de diezmos? Yo creo que no equivaldrá al noveno, excusado y tercias Reales, ni aun á la mitad; porque ascendiendo el noveno, excusado y tercias Reales á las cuatro novenas partes del total de diezmos, la tercera parte de estos reducidos en la forma que he explicado, no pueden equivaler á la mitad. Véase á lo que han ascendido el noveno, excusado y tercias Reales de 50 años á esta parte, y se verá que no han pasado de 62 á 64 millones; añádase á esto los precios que tienen los granos, y quedará reducido acaso á menos de 30 millones, porque la baja principal de los diezmos está en razon del precio de los frutos.

La administracion no puede mejorarse, porque en la mayor parte de la monarquia se hace juntamente con el clero, tomando la Hacienda nacional de la masa comun de diezmos la parte que le corresponde. Resulta demostrado que esta cantidad seria muy pequena para obtener sobre ella una anticipacion, y los gastos del Estado deben estar calculados con relacion á contribuciones fijas y positivas, y lo que resultaria de seguirse la indicacion del Sr. secretario seria que nos inhabilitaríamos para imponer la contribucion directa sobre la propiedad y sobre el consumo, y por esta razon ha creído necesario la comision la modificacion del diezmo; habiendo tenido asimismo presente que cuando se iba á exigir la contribucion á los pueblos tenian pagado el diezmo y todas las demas cargas, y sus productos estaban reducidos á nada, de forma que la modificacion del diezmo no ha sido con el objeto de reducir las rentas del clero, sino con el de aliviar en esta parte á los que lo pagan, para poder imponerles una contribucion directa; y asi seria mejor aumentar esta contribucion, de lo cual se podrá hablar cuando se trate de las cuotas, que no adoptar la proposicion del Sr. secretario.

Con respecto á la modificacion del diezmo es menester adoptar uno de los dos extremos: ó suprimirlos por entero, ó generalizarlos. En cuanto á lo primero, podria haberse adoptado para extinguir los vicios que nacen de la administracion de los diezmos; pero lo segundo no se puede llevar á efecto (esto es generalizarlos), porque en este caso ofenderíamos la propiedad particular.

Despues de haber hecho algunas reflexiones sobre este mismo asunto, concluyó manifestando que la comision no podia convenir con lo que quedaba indicado.

El Sr. Romero Alpuente preguntó si el plan de la comision seria suficiente para sacar á la Nacion de los apuros en que se halla, á lo que contestó el Sr. Sierra Pambley que la comision presentaba las bases principales para la imposicion de las contribuciones, y que el tratar de las cuotas ó presupuestos no correspondia á esta discusion.

El Sr. Sancho dijo que el Sr. secretario habia propuesto que la tercera parte de diezmos se apliquen á la Nacion, y que era necesario saber si era suficiente para atender á las cargas de la misma que son de absoluta necesidad. Yo suplico (continuó) á S. S. que presente su dictamen sobre el modo de cubrir el presupuesto general de este año, pidiendo todo lo que necesite á las Cortes; pero que esto sea bajo la responsabilidad de cubrir todas las atenciones del Estado. Si el pago de la tercera parte no se hiciese efectivo, resultaria un déficit en el pago de las atenciones de la Nacion. Yo deseó que dicho Sr. secretario presente á la mayor brevedad los medios que le parezcan mejor para cubrir el presupuesto general.

Despues de haber manifestado el Sr. Toreno que la discusion principal recaia sobre el primer artículo, y que el orden de esta no se debia invertir, se declaró estar suficientemente discutido, y haber lugar á votar sobre el primer artículo.

Habiendo pedido algunos señores diputados que fuera la votacion

nominal, se hizo asi, y aprobaron el artículo los señores siguientes: Peñafiel, Gonzalez Allende, Vaile, Ramonet, Vadillo, Cepero, Larrilla, Garcia (D. Antonio), Muñoz Torrero, Arrieta, Clemente, Gutierrez de Teran, Diaz del Moral, Romero Alpuente, Traver, Lagraba, Paul, Cavaleri, Cortés, Linares, Zapata, San Miguel, Cantarano, Ezpicaeta, Florez Estrada, Lázaro, Zubia, Berdug, Sanchez Loscano, Moya, Sabariego, Castanedo, Subrié, Villanueva, Lorenzara, Navas, Subercas, Marin Tauste, Bernabeu, Becerra, Yandiola, Sierra Pambley, Novoa, Vecino, Gareli, Giraldo, Lopez (D. Marcial), Tapia, Quicipo, Sandino, Rodriguez, Corominas, Manzan, Mascareñas, Gisbert, Manescau, Larriba, Liñan, Cano Manuel, Villa, Azaola, La Madrid, Cabezas, Valcárcel, Sancho, Zavas, Benitez, Lodares, Dominguez, Huertas, Manzanilla, Bahamonde, conde de Toreno, Sanchez Salvador, Puigblanch, Argaiz, Alonso Lopez, Rodriguez de Ledesma, Alvarez Sotomayor, Fraile, Martel, Montoya, Martinez de la Rosa, conde de Montenegro, Vargas, Navarrete, Puchet, Guerra, Argüello, Castoreña, Pareja, Medina, Palarea, Clemenin, conde de Maule, Mendez, Navarro (D. Andres), Lasanta, Ramos Garcia, Espiga, Gonzalez Vallejo, Castrillo, Torrens, Garcia (D. Justo), Mora, Couto, Fondevila, Quio Vanquey, Aizman, marques del Apartado, Fagoaga, Quiroga, Ayestarán, Murguía, Hermosilla, Quintana, Janer, Milla, Rey, Muñoz Arroyo, Moragues, Ugarte (D. Gabriel), Vitorica, Calderon, Silves, Hinojosa, Carrasco, Losada, Arnedo, Murfi, Cortazar, Praga, Rio, Alvarez, Molinos, Amati, Arroyo, Gomez Pedraza, Hernandez, Zavala, Garcia Page, Zorraquin, Torre Marin, Cosío, Gutierrez Acuña, Golfín, Calatrava, La Llave (D. Vicente), Moscoso, Oliver, Serrallach, Rovira, Temes, Sanchez Resa, Ramirez, Rarios Arispé, y el Sr. presidente.

No aprobaron el artículo los Sres. Gasco, Cabrero, Lobato, Banqueri, Casaseca, Odali, Casal, Lecumberri, Solanot, Ramirez Cid, San Juan, Dolarea, Torres, Desprat, Diaz Morales, Romero (D. Josef), Moreno Guerra, Camus, Medrano y Ochoa. Quedó aprobado este artículo por 157 votos contra 20.

El Sr. presidente levantó la sesion pública á las tres menos cuarto para continuar las Cortes en secreta.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de Hacienda.

„El Rey ha visto con el mayor desagrado la falta de cumplimiento que ha tenido la Real orden de 1.º de Diciembre próximo, con que por este ministerio se circuió la resolucion de las Cortes de 9 de Noviembre anterior, que previno se entregaran á sus respectivos dueños los efectos de algodon que estuviesen depositados en las aduanas de todo el reino, con la precisa condicion de extraerlos al extranjero ó á Ultramar del modo y forma explicados en la misma resolucion, y en la Real orden con que fue comunicada; y se ha enterado tambien S. M. de las reclamaciones dirigidas en su consecuencia al ministerio de mi cargo, unas con el fin de que se prorogase el plazo señalado para la exportacion de dichos géneros, sin fijarle para su venta en las provincias de Ultramar, y se distinguiesen de los depositados en las aduanas los procedentes de los permisos concedidos á la compañía del Guadalquivir y otros particulares y corporaciones, sufriendo estos la misma suerte que los artículos de lana y seda prohibidos en el nuevo arancel aprobado por las Cortes: otras pidiendo no comprendiese la expresada Real orden los géneros de algodon asiáticos introducidos por la compañía de Filipinas, con arreglo á la Real cédula de 12 de Julio de 1803; ni los europeos comprados por la misma á la Hacienda pública en la venta de comisos; y otras solicitando la concesion de un término suficiente para la enagenacion de los que existen en poder de los comerciantes de distintos puntos de la Peninsula.

Igualmente se ha hecho cargo el Rey de las exposiciones de diferentes corporaciones de comercio y fábricas, y de varios artesanos de las provincias y de esta corte, manifestando fundadamente los perjuicios que de no haberse observado la mencionada Real orden resultan á la industria nacional, al comercio de buena fe y al Erario público por el excesivo contrabando que circula con la mayor publicidad por toda la Monarquía; y que destruyendo nuestras fábricas y licito comercio, disminuye los valores de la renta de aduanas, dando asi margen á que se aumente la contribucion directa de los pueblos, á proporcion que se disminuye la indirecta acabada de indicar; y tambien ha tenido presente S. M. lo que sobre la materia expusieron el consejo de Estado y la direccion de Hacienda pública, atribuyendo esta últimamente el menor rendimiento de las aduanas y la escandalosa circulacion del fraude á la falta de vigilancia, zelo y exactitud que se nota por lo comun en las aduanas y resguardos; como asimismo el encargo que las Cortes hicieron al Gobierno en resolucion de 29 de Abril anterior para que dictase las disposiciones que contemplara convenientes, á fin de evitar el contrabando, hecho cargo de los justos clamores y dolorosa situacion de los beneméritos fabricantes y operarios de la provincia de Cataluña y de la villa de Requena, que habian acudido al Congreso con muy enérgicas exposiciones.

En su consecuencia, y atendiendo S. M. á que por Real orden de 2 de Diciembre de 1817 se amplió únicamente hasta fin de Enero de 1818 la prórroga concedida antes para la venta de algodones, previniendose que pasado este término serian comisados cuantos se hallasen en poder de los tenedores: á que cuando se mandó llevar á efecto el último permiso concedido á la compañía del Guadalquivir se limitó á seis meses la introduccion de los géneros de algodon á que se contrajo, y su venta

á todo el año de 1820, segun Real resolucion de 20 de Diciembre de 1819: á que el tiempo trascurrido desde que debió llevarse á efecto la determinacion de las Cortes y Real orden de 1.º de Diciembre equivalen á la próroga solicitada por varios comerciantes: á que no puede dejarse de ocurrir de modo alguno á los repetidos clamores de nuestra decadente industria antes que se arruine del todo, ni de fomentarla cual exige la prosperidad de la Nacion, cuyos elementos se encuentran por fortuna dentro de ella misma, ni de facilitar asi la ocupacion del número crecido de brazos que por falta de trabajo van quedando ociosos, y aumentan las cargas del Estado, al paso que disminuyen sus recursos: atendiendo por último á la necesidad imperiosa de facilitar los progresos de la riqueza pública, protegiendo nuestras fábricas y comercio de buena fe, y á la de estirpar el contrabando, persiguiendo á los que se dedican á él, y castigando á los agentes del Gobierno que le toleren, disimulen ó auxilien, olvidados de sus deberes con la Nacion que los sostiene para impedirle; ha tenido á bien mandar S. M., despues de examinado el asunto con la mayor detencion, lo siguiente:

1.º Se cumplirá exactamente en todas sus partes la Real orden de 1.º de Diciembre de 1820 sobre la exportacion de géneros de algodón extranjeros, señalándose un mes de término, que empezará á correr desde la fecha de esta para la presentacion de aquellos en las aduanas; y desde la propia fecha se contarán los demas plazos que se prefijaron para las ulteriores operaciones en dicha Real orden.

2.º En ella se comprenderán los géneros introducidos en virtud de los permisos que tenia la compañía del Guadalquivir, y cualesquiera otras corporaciones ó particulares, incluso los de la compañía de Filipinas; pero exceptuándose los géneros asiáticos permitidos en el art. 3.º del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820.

3.º Los géneros de algodón que tenga existentes la misma compañía de Filipinas, y conste haberlos comprado á la Hacienda pública como procedentes de comisos, se manifestarán y sellarán, y podrá continuarse su venta en las capitales, haciéndose precisamente á la menuda.

4.º Desde la publicacion de esta Real orden se suspenderá toda venta en las aduanas de los géneros de algodón que existan en ellas procedentes de comisos, y de los que en adelante se comisaren; rifándose unos y otros en lotes de 50 á 100 duros cada uno, ó vendiéndose en partidas del mismo valor, con la precisa condicion de exportarlos al extranjero en uno ú otro caso, ó de llevarlos á las provincias de Ultramar dentro del término de tres meses, contados desde el dia de la venta ó rifa, y con la de quedar sujetos á la ley del comiso, venciéndose dicho plazo sin haberse verificado la exportacion.

5.º En el acto de la entrega de estos géneros al comprador, ó á aquel en quien recaiga la rifa, se pondrá en cada pieza un sello particular que acredite su procedencia.

6.º Dando lugar el art. 55 de la instruccion general para el gobierno de las aduanas de 6 de Diciembre último (en que se suprimió el sello de las piezas de lencería, lanería, sedería y algodón) á que se confundan los géneros introducidos por medio del contrabando con los aduanados legítimamente, queda anulada la citada disposicion, y se restablece desde el dia de la publicacion de esta Real orden la formalidad de poner un sello de plomo en cada una de las piezas de dicha clase que se despachen en las aduanas, sirviéndose de los sellos antiguos, mientras se dispone en ellos la variacion que fuere conveniente. Y para evitar los fraudes que podrian encubrir los géneros introducidos hasta ahora sin haber sido sellados, se pasará una nota de ellos á las aduanas dentro del término de 30 dias, con referencia al manifiesto ú hoja á que correspondan.

7.º Los Gefes políticos é intendentes, los alcaldes constitucionales y las demas autoridades, así civiles como militares, velarán cuidadosamente en la persecucion del fraude y estricta observancia de lo prevenido en esta Real orden, por depender de ellas el fomento de la riqueza pública y los mayores ingresos del Erario nacional.

8.º Las mismas autoridades, sin distincion ni excepcion alguna, deberán admitir los avisos que se les dieren, y proceder de oficio en su consecuencia á la aprehension de los géneros prohibidos que se hallaren, así en la zona que forma la línea de aduanas con la de contraregistros, como en lo interior del reino, arreglándose á las formalidades prescritas en los artículos 8.º y 9.º del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 para ocuparlos en las casas de particulares, ó de comunidades ó corporaciones.

9.º El ejército, la milicia y cualquier ciudadano excitado por la autoridad para cooperar á la persecucion del fraude, disfrutarán de las mismas ventajas que el resguardo en la aprehension de géneros prohibidos, ó de los permitidos que se hubieren introducido ilegítimamente, ó sin haber satisfecho los derechos correspondientes.

10. La mitad de la parte de comisos que pertenecia anteriormente á la Hacienda pública y á los intendentes y subdelegados, y de que trata el artículo 61, párrafo 6.º, seccion 1.ª del reglamento del resguardo, se aplicará á los aprehensores como este previene, y la otra mitad se dividirá entre el fondo del resguardo y los individuos del mismo en la provincia respectiva.

11. Si la aprehension se hiciere por el ejército, se aplicará la primera mitad referida á los aprehensores, y la otra á estos en comun con los demas de la compañía á que pertenezca el destacamento que verificase la aprehension; y cuando la egecute una compañía, se hará la distribucion de la segunda mitad entre esta y el batallon á que la misma correspondia.

12. Lo mismo se practicará en todas sus partes con la milicia nacio-

nal, cuando las aprehensiones se hagan por individuos de esta.

13. Cuando se efectúen en el interior del reino ó en la zona que forma la línea de aduanas con la de contraregistros, despues de haber pasado algun punto en que haya resguardo, el juez competente averiguará, como muy principal circunstancia, el dia en que hubiese transitado por aquel el contrabando, y remitirá esta noticia inmediatamente á la autoridad respectiva de la Hacienda pública, para que averigüe los individuos del resguardo que custodiaban el mismo punto, y los suspenda en el acto de empleo y sueldo; sin perjuicio de formarles causa para su castigo, segun la gravedad de la falta ó delito, y de la responsabilidad del comandante del distrito en que se haya cometido este, segun previene el artículo 108, párrafo 1.º, seccion 3.ª del reglamento del resguardo.

14. Los jueces abreviarán las causas todo cuanto permitan las formalidades establecidas por las leyes, á fin de que el retardo que se observa en las de esta clase, y dilata la aplicacion de los comisos, no disminuya el aliciente que ofrecen estos á los aprehensores y denunciadores para la persecucion del contrabando.

15. La direccion general, los intendentes y demas gefes y empleados de la Hacienda pública cuidarán respectivamente del exacto cumplimiento de estas disposiciones, y serán responsables de cualquiera falta que no corrijan, ó participen á la autoridad competente para el mismo fin.

16. Por último, los intendentes darán noticia cada quince dias al ministerio de mi cargo de lo que se adelante en la egecucion de esta Real resolucion, para que S. M. pueda dictar las providencias convenientes contra cualquiera que directa ó indirectamente intente contrariarla.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y respectiva observancia, dándome aviso de su recibo, y de quedar en llevar á efecto con la mayor exactitud lo que en ella se previene. Madrid 9 de Mayo de 1821."

ANUNCIOS.

Mercurio de España. Marzo de 1821. Véndese á 4 rs. en el despacho de la imprenta Nacional. Se suscribe en dicho despacho, y en las provincias en todas las administraciones principales y agregadas de correos.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Diaz de Yela, magistrado togado honorario, juez de primera instancia de esta corte, autorizada del escribano cartulario D. Juan de la Peña Martinez, competentemente habilitado por el propietario D. Manuel Lopez de Rivas, y á instancia de los síndicos representantes de los acreedores á la testamentaria de D. Juan de Andrade, vecino que fue de la villa de Aravaca, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de la mitad de una casa-meson, sita en la plaza de dicha villa, como perteneciente á la indicada testamentaria, tasada toda ella en 73,392 rs., y por consiguiente su mitad en 36,696 rs. Quien quiera hacer postura acuda al juzgado del nominado señor juez; en la inteligencia de que se halla señalado su remate para el dia 29 del presente Mayo á las 11 de su mañana en la escribanía cartularia, sita en el patio de la carcel de Corte.

Por auto proveido en 10 del corriente por el Sr. D. Ramon de Argos, ministro honorario de la audiencia territorial de Castilla la Nueva, y juez de primera instancia en esta M. H. villa, por la escribanía de D. Miguel Josef Garcia de la Madrid, escribano cartulario y de provincia de esta corte, á consecuencia de un despacho librado por el Sr. D. Juan Lujido de Pedrosa, juez de primera instancia de la villa de Colmenar Viejo, en 4 del corriente mes y año, ante el escribano de su número D. Josef Pinto Lopez, se ha mandado formar la cédula del tenor siguiente. Quien quisiere hacer postura á 8 toros de edad de 5 años, tasado cada uno en 960 rs., que se hallan en la villa de Colmenar Viejo, y cerca titulada de los Villares, que se venden para pago á cierto acreedor, y está dado el cuarto pregon, acuda al juzgado de primera instancia de dicha villa y escribanía de su número de D. Josef Pinto y Lopez, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas.

Para la celebracion de una junta general de los interesados y acreedores á la testamentaria del difunto D. Josef de la Dehesa, vecino que fue, y del comercio de esta corte, se ha señalado por providencia del Sr. D. Julian Diaz de Yela, magistrado togado honorario, juez de primera instancia en ella, por ante el escribano cartulario de su juzgado D. Manuel Lopez de Rivas, el 27 del presente mes de Mayo, á las 9 en punto de la mañana en la posada de S. S., sita en la calle de las Platerías, núm. 11, cuarto 3.º. Lo que se avisa por el presente periódico, á fin de que llegue á noticia de los ausentes, y de los que se ignoran su sija residencia, y que todos concurren á dicha junta por sí, ó por medio de apoderados competentemente autorizados; en inteligencia de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar.

Diccionario geográfico universal, que comprende la descripcion de las cuatro partes del mundo, y de las naciones, imperios, reinos, repúblicas y otros estados, provincias, territorios, ciudades, villas y lugares memorables, lagos, rios, desiertos, montañas, volcanes, mares, puertos, golfos, islas, penínsulas, istmos, bancos, cabos, &c. que se encuentran en el globo terraqueo. Séptima edicion, corregida y añadida notablemente en lo que corresponde á España y América, de que estaba sumamente escasa, y los principales sucesos y acciones de guerra ocurridos en esta última época, por D. Antonio Vegas: 6 tomos en 4.º. Se hallará en la imprenta de Dávila y en la librería de Sojo.